

Proceso: JURISD. VOLUNT. LICENCIA JUD. PARTIC. PATRIMINIAL EN VIDA.

Demandante: LIBIA MARTINEZ Y OTROS

Demandado:

500013110002-2021-00471-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de diciembre de 2021. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Partición Patrimonio en Vida-, promovida por la señora LIBIA MARTINEZ y OTROS, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Establece el lit. c. del num. 13 del art. 28 del C.G.P. respecto de la competencia por el factor territorial en los procesos de jurisdicción de jurisdicción voluntaria que: *“En los demás casos, el juez de domicilio de quien los promueva”*.

En los hechos de la demanda se señala claramente que es persona demandante también el señor LUIS BASILIO ARISMENDY (además que junto con su esposa son los legitimados para promover esta clase de asuntos), y actúa por intermedio de su guardadora señora LIBIA ARISMENDY MARTINEZ, quienes tienen su domicilio en el municipio de Trinidad ©, además la demandante señora LIBIA MARTINEZ tiene también su domicilio en ese municipio, tal como se asegura en la demanda.

Por manera que aplicando la regla antes señalada (Lit. c. del núm. 13 del art. 28 del C.G.P.). la competencia para conocer de este proceso, está en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué ©, Circuito Judicial al que pertenece Trinidad ©. Razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ibídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la

Proceso: JURISD. VOLUNT. LICENCIA JUD. PARTIC. PATRIMINIAL EN VIDA.

Demandante: LIBIA MARTINEZ Y OTROS

Demandado:

500013110002-2021-00471-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demanda y se ordenará su remisión a dicho estrado judicial, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Jurisdicción Voluntaria –Partición Patrimonio en Vida-, promovida por la señora LIBIA MARTINEZ y OTROS, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué ©, para lo de su cargo.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b3cd1c66170e889e8e5e3aa93e1ca185b86b4c51d7a513c871f28aca00a837**

Documento generado en 14/01/2022 11:53:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>